

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**Ejecutivo de Alimentos
No. 50001-31-10-001-2023-00435-00**

Demandante: Mabel Muñoz

Demandado: Billi Alejandro Rodríguez

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Las falencias encontradas son:

- 1.-** No se aportó el poder conferido por la demandante. Se le recuerda que debe reunir las exigencias contempladas en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se debe aportar el mensaje de datos por medio del cual fue conferido. De no tener el mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que es la presentación personal ante notaría.
- 2.-** Así mismo, debe tenerse en cuenta que el acta que reconoció el derecho de alimentos data del 25 de julio de 2010, posteriormente mediante conciliación del 29 de agosto de 2018 se llegó a un acuerdo de pago por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, el cual debía cumplirse por parte del obligado con un pago de \$ 1.400.000 para el 15 de diciembre de 2018, y sobre el cumplimiento de esto nada se dice en la demanda.
- 3.-** Conforme a lo anterior, se observa que la liquidación y discriminación de cuotas adeudadas no es clara, ya que la misma inicia con el cobro de lo acordado para el año 2018, y posteriormente se discriminan cobros del 2020, sin hacer manifestación alguna sobre los pagos del 2019, situación que se debe precisar y aclarar.

4.- Los valores de la cuota alimentaria mensual y por ende los intereses fueron mal calculados. Ello teniendo en cuenta que, según lo conciliado en el acta del 25 de octubre de 2010 la cuota de alimentos fue pactada en la suma de \$150.000 y según la liquidación relacionada en la demanda para el 2020, es decir 10 años después, este valor solo incremento en la cantidad de \$2.400. Por tal motivo debe hacer la liquidación en debida forma y verificar los valores para efectuar los ajustes en las pretensiones.

5.- La demanda ejecutiva de alimentos, tiene como fin primordial el recaudo a través del embargo y retención del salario, honorarios u otros dineros, o a través del embargo, secuestro y remate de los bienes del demandado, por lo tanto, con el fin de que no se hagan nugatorias las pretensiones de la demanda, la parte actora debe informar si el demandado tiene vinculación laboral o tiene bienes a su nombre.

6.- Para acceder al embargo en cuentas de ahorro o corrientes del demandado, la parte actora debe informar en cual, de esos bancos, le es consignado su salario si es empleado.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Secretaría, controle lo aquí dispuesto y cumplido lo anterior, ingrese el expediente con el informe correspondiente.

Notifiquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 34 del 22 de abril de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria